

Señor
Juez Constitucional de Cali
E.S.D

Asunto: Acción de Tutela
Accionante: Compañía Mundial de Seguros S.A.
Accionado: Distrito Especial de Santiago de Cali

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado actualmente en la ciudad de Cali, obrando como apoderado general de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, mediante este escrito impetro Acción de Tutela contra el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** por violación al derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política, con base en los siguientes:

I- Fundamentos facticos

1. Representé a la Compañía Mundial de Seguros S.A. como apoderado general en los procesos sancionatorios contractuales en virtud del Contrato de Obra Pública No. 0130-18-12 1458 de 2017 el cual terminó con la Resolución No. 4182.010.21.178 del 30 de noviembre de 2018 la cual declaró el siniestro e hizo efectiva la cláusula penal y posteriormente con la Resolución No. 4182.010.21.0.180 del 02 de diciembre de 2018.
2. Debido a que dichas resoluciones quedaron en firme el 03 de diciembre de 2018 y prestaban merito ejecutivo, era procedente para la administración realizar proceso de cobro coactivo.
3. Conforme al paso del tiempo mi representaba no recibió ninguna notificación sobre cobro coactivo.
4. Teniendo en cuenta lo anterior, procedí el 14 de agosto de 2024, vía correo email, a solicitar información al Distrito Especial de Santiago de Cali – Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos Domiciliarios, sobre el proceso de cobro coactivo y sus pormenores.
5. Precisamente se solicitó a la administración lo siguiente:
 - ¿Cuál es el estado del proceso coactivo adelantado en virtud del acto administrativo que sancionó?
 - Informarme si la Compañía Mundial de Seguros fue vinculada al proceso de cobro coactivo
 - En caso que sea afirmativo el anterior punto, indicar cuándo fue la notificación y aportar el comprobante.

6. La administración confirmó el recibido de la petición y otorgó el radicado No. 202441730101765862.
7. Desde la radicación de la petición hasta la fecha de presentación de esta acción de tutela han transcurrido 16 días hábiles sin respuesta alguna.

II- Peticiones

1. Solicito señor juez constitucional, tutelar el derecho fundamental de petición vulnerado por la accionada.
2. Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la accionada resolver de manera clara, congruente y de fondo la petición presentada.

III-Fundamento de derecho

La Corte Constitucional en Sentencia T-237/16, dispuso el contenido y el alcance del derecho fundamental de petición en el sentido que:

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se consagra la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

(...)

En este sentido, la Sentencia T-377 de 2000[analizó el derecho de petición y estableció nueve características del mismo, las cuales se citan a continuación:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la

administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta” (negrita fuera del texto).

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

(...)

Partiendo de lo descrito anteriormente, y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, tenemos que su núcleo fundamental está constituido por: **i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.** Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.” (negritas no están en el texto).

IV- Pruebas y anexos

1. Certificado de Existencia y representación Legal de la Compañía Mundial de Seguros en el cual se puede apreciar el poder general.
2. Petición presentada el día 14 de agosto 2024.
3. Constancia de recibido y de número de radicado.

V-Juramento

Bajo la gravedad de juramento manifiesto no haber instaurado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos en ningún despacho judicial.

VI-Notificaciones

Accionante:

Mi representada recibirá notificaciones en la Calle 22N 6 AN 24 oficina 1003 de Cali y a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@segurosmondial.com

Como apoderado recibo notificaciones en la Avenida 6 A No. 35N-100 oficina 212 del Centro Empresarial Chipchape de Cali y al canal digital notificaciones@gha.com.co

Accionado:

Recibe notificaciones en la Avenida 2 norte No. 10 – 70 Cali y al canal digital notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Con suma cortesía,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. 39.116 del C.S. de la J.